

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540
TEL. 787-754-5302 A 5317

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS (Patrono)	LAUDO DE ARBITRAJE
Y	CASO NÚM. A- 04-1161
HERMANDAD DE EMPLEADOS DE OFICINA, COMERCIO Y RAMAS ANEXAS (Unión)	SOBRE: RECLAMACIÓN SALARIOS
	ÁRBITRO: BETTY ANN MULLINS MATOS

INTRODUCCIÓN

La vista del presente caso se llevó a cabo el día 23 de febrero de 2006 en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Hato Rey, Puerto Rico. Para efectos de adjudicación el caso quedó sometido el 23 de marzo de 2006.

Por la Autoridad de Puertos comparecieron el Lcdo. Jorge Puig Jordán, Asesor Legal y Portavoz; y la Sra. Sonia Dávila, Supervisora de Recursos Humanos a cargo de Beneficios y Nombramientos.

Por la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas, comparecieron el Lcdo. José A. Cartagena, Asesor Legal y Portavoz; el Sr. José

Batista, Vicepresidente, el Sr. Juan Lasén, Delegado de Área y testigo; y la Sra. Rosa Olivera, querellante.

A las partes de referencia se les ofreció amplia oportunidad de presentar toda la prueba oral y documental en apoyo de sus contenciones. Para efectos de adjudicación, el caso quedó sometido el 23 de marzo de 2006 fecha otorgada a las partes para radicar sus respectivos memorandos de derecho.

PROYECTO DE SUMISIÓN

Las partes no se pusieron de acuerdo en cuanto al asunto a ser resuelto; cada parte sometió su proyecto de sumisión.

Por La Unión:

“Que la Arbitro determine conforme a derecho y el Convenio Colectivo si la trabajadora Ana Rosa Olivera tiene derecho o no a que se remunere igual, el mismo salario que otros empleados que realizan las mismas funciones. De determinar que sí, proveer el remedio adecuado”

Por el Patrono:

“Determinar si el Patrono adeuda o no algún aumento de salario de los dispuestos en el Colectivo vigente al 1 de octubre de 2000 al 30 de septiembre de 2007”.

Luego de analizar el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y los hechos particulares del caso determinamos¹ que el asunto preciso a ser resuelto es el siguiente:

Determinar si la querellante tiene derecho o no a la reclamación de salario. De determinar que tiene el derecho proveer el remedio adecuado.

CLAUSULAS PERTINENTES DEL CONVENIO COLECTIVO

ARTICULO XXI

SALARIOS

Sección 1: Las partes contratantes han acordado los siguientes aumentos de salarios cubiertos por este convenio:

<u>AÑO CONVENIO</u>	<u>AUMENTO MENSUAL</u>
1ro de octubre de 2000 a 30 de septiembre de 2001	\$105.00
1ro de octubre de 2001 a 30 de septiembre de 2002	\$110.00
1ro de octubre de 2002 a 30 de septiembre de 2003	\$110.00
1ro de octubre de 2003 a 30 de septiembre de 2004	\$115.00

¹ A tenor con el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje del Negociado de Conciliación y Arbitraje, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, sobre Acuerdo de Sumisión, Artículo IX, (B) que dispone que:

“En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión dentro de un término razonable, el Árbitro determinará el asunto preciso a ser resuelto tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.”

1ro de octubre de 2004 a 30 de septiembre de 2005	\$115.00
1ro de octubre de 2005 a 30 de septiembre de 2006	\$120.00
1ro de octubre de 2006 a 30 de septiembre de 2007	\$120.00

Sección 2: Los empleados a recibir el aumento efectivo al 1ro de octubre de cada año durante los siete (7) años de vigencia del Convenio serán aquellos empleados regulares, probatorios, sustitutos, temporeros y de proyecto.

Sección 3: Los empleados en Licencia sin sueldo por causa de enfermedad recibirán, efectivo a la fecha en que se reintegren a su trabajo, un aumento de sueldo equivalente a la cantidad que le hubiese correspondido de éstos haber estado trabajando al 1ro de octubre de cada año de vigencia que se reintegren.

Sección 4: La retribución de los empleados se hará en base anual pagadera en plazos quincenales los días 15 y los días último de cada mes. Cuando el día de pago sea feriado, sábado, domingo o lunes, el pago se efectuará el día laborable precedente.

OPINIÓN

En la presente controversia la Unión plantea que el salario que devenga la Sra. Ana Rosa Oliveras como Oficial Dactilógrafo II en la Autoridad de Puertos, no está de acuerdo con la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Sección 16; la ley Federal Sobre Normas de

Trabajo y la “Equal Pay Act” que establece igual paga por igual trabajo. También, mencionó una Estipulación que se hizo con el Patrono donde plazas pertenecientes a la UDEM y la HEO se igualaron los salarios al realizar labores y funciones similares. La empleada Oliveras reclama que se le iguale el salario al mismo salario que gana cualquier otro empleado que realiza las mismas funciones y deberes que ella realiza como Oficinista Dactilógrafo II.

Para sostener su reclamación ante esta Juzgadora, presentó el testimonio de la propia querellante quien declaró que empezó a trabajar como Oficinista Dactilógrafa I en julio de 1994 con un salario base de \$895.00. Que durante ese tiempo adquirió los aumentos otorgados por el convenio, y que en julio de 1996 fue reclasificada a Oficinista Dactilógrafo II ganando un salario base de \$1,030.00; que para la fecha de la querella devengaba un salario de \$2,195.00. Testificó, que hay unas compañeras Oficinistas Dactilógrafas II que tienen mas antigüedad como empleadas en la Autoridad de Puertos y que se ganan unos salarios mayores a los de ella y que ella entiende que se debe ganar el mismo salario por realizar las mismas funciones. Por último, declaró que la Autoridad le ha concedido en igualdad de condiciones a ella y las demás empleadas de su clasificación todos los aumentos de salarios a los que tenía derecho por Convenio Colectivo.

Por otro lado, es la posición del Patrono que la reclamación presentada por la querellante no procede, debido a que ha cumplido con todas las disposiciones del Convenio Colectivo y que se le otorgado correctamente todos

los aumentos de sueldo en igualdad de condiciones a los que ha tenido derecho. Que las empleadas a las cuales la querellante hace referencia tienen salarios mayores por tener mucho mas antigüedad por lo tanto, empezaron a devengar aumentos por convenio mucho antes que ella.

En la presente controversia nos corresponde determinar si la querellante tiene derecho o no a la reclamación que hace. Para empezar, tenemos que decir que la Arbitro no tiene jurisdicción para pasar juicio sobre si se violan o no los derechos constitucionales de la querellante, estos cuestionamientos son jurisdicción de los Tribunales de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Tampoco, tenemos jurisdicción para dilucidar controversias exclusivas pertenecientes al foro federal. Nuestra función, es interpretar y resolver controversias o disputas que surjan en torno a la interpretación de las disposiciones del convenio colectivo entre las partes cuando ejercen su derecho constitucional de la negociación colectiva. La reclamación salarial que hace la querellante está enmarcada dentro del Artículo XXI del convenio colectivo negociado entre las partes.

Analizadas las contenciones de las partes, la prueba desfilada y el Convenio Colectivo es nuestra opinión de que a la querellante no le asiste la razón. Quedó evidenciado que la querellante recibió siempre en igualdad de condiciones los aumentos salariales negociados entre la Autoridad de Puertos y la Hermandad de Empleados de Oficina. Esta, no probó en ningún momento que hubiesen empleados de su misma clasificación y antigüedad ó la misma

clasificación y menor antigüedad que estuviesen ganando salarios más altos al de ella. El hecho de que unas empleadas con mas antigüedad y con la misma clasificación que la querellante hagan las mismas funciones no le asiste el derecho a recibir un salario igual por igual trabajo, pues estas empleadas las cuales la querellante hizo referencia empezaron a trabajar mucho antes que ella empezara a trabajar en la Autoridad de Edificios Públicos y fueron meritoriamente ganando aumentos salariales negociados con la Unión a través de los años de servicio. Por lo tanto, la Autoridad de Edificios Públicos no le adeuda ningún salario a la querellante. En consecuencia, la querellante no tiene derecho a lo reclamado.

De conformidad a lo anterior emitimos el siguiente:

LAUDO

La reclamación salarial presentada por Hermandad de Empleados de Oficina, en representación de la empleada ana Rosa Oliveras no procede. Se desestima la querella.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en Hato Rey, Puerto Rico a _____ de junio de 2007.

**BETTY ANN MULLINS MATOS
ÁRBITRO**

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, ____ de junio de 1007 y se remite copia por correo en esta misma fecha a:

SRA. SONIA DÁVILA
SUPERVISORA DE RECURSOS HUMANOS
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN, PR 00936-2829

LCDO. JOSÉ A. CARTAGENA
EDIFICIO MIDTOWN STE 204
420 AVE MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN PR 00918

LCDO. JORGE PUIG JORDÁN
PO BOX 362976
SAN JUAN PR 00936-2976

SR. JOSÉ BATISTA
VICEPRESIDENTE
HERMANDAD EMPLEADOS DE OFICINA,
COMERCIO Y RAMAS ANEXAS - (PUERTOS)
PO BOX 8599
SAN JUAN PR 00910-8599

NILDA L. ESQUILÍN GÓMEZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III